

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1968
(diciembre 3)**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 61.50 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 4 de diciembre de 1968.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1968
(diciembre 4)**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase, desde el próximo 9 de diciembre y hasta el 13 de enero de 1969, por un monto equivalente al 10 por ciento de sus depósitos en cuenta corriente, el cupo especial de redescuento de las entidades bancarias en el Banco de la República, a que se refiere el artículo 5º de la resolución 27 de 1966.

No obstante lo dispuesto en el artículo siguiente, para la utilización de este cupo adicional regirán las mismas normas del artículo 5º de la resolución 27 de 1966 y demás disposiciones que reglamentan el uso del mencionado cupo especial.

Artículo 2º Redúcese la tasa de interés por utilización del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 5º de la resolución 27 de 1966 y 1º de esta resolución, a la tasa ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

La disminución de la tasa de interés dispuesta en este artículo será aplicable a la utilización del cupo especial que hagan los bancos en el período contemplado en el artículo anterior, en la cuantía

utilizada para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1968
(diciembre 11)**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el decreto-ley 444 de 1967 y el artículo 2º de la ley 22 de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Aumentase a 3.402.284 kilogramos de oro fino, el monto de acuñación de monedas de oro de curso legal que lleve a cabo el Banco de la República con motivo del XXXIX Congreso Eucarístico Internacional, dentro de las condiciones establecidas por la resolución 47 de 1968 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º Apruébase la siguiente modificación al numeral 2º de la reglamentación sobre ventas industriales de oro por parte del Banco de la República, a que se refiere la resolución 12 de 1968:

"2º Las ventas de oro se efectuarán por el precio que mensualmente señale el Banco de la República con base en la cotización promedio que haya registrado el metal en el mercado libre internacional durante el mes inmediatamente anterior y a la tasa de venta de los certificados de cambio, adicionada en un 5% para asumir gastos de fundición y demás inherentes al manejo de estos valores, y en un 10% con destino a la Cuenta Especial de Cambios".

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1968
(diciembre 18)**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito %
84.62.C.I.	30
84.62.C.II.	30
84.62.C.III.	30
85.19.A.I.a.1	70
85.19.A.I.a.2.	70
85.19.A.I.a.3.	70
85.19.A.I.b.1.	70
85.19.A.I.b.2.	70
99.01.	1

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1968
(diciembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito %
27.07.B.II.a	10
29.01.E.II.	10
29.04.A.III.	10
29.04.A.VI.	10
73.15.K.V.	70

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1968
(diciembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase inicialmente en \$ 560 millones el monto de la financiación de cultivos para

el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1969, cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias interesadas en la misma forma que en el segundo semestre de 1968, a saber:

Fondo Financiero Agrario 65 por ciento, es decir, \$ 364 millones, y entidades bancarias participantes, 35 por ciento, o sea \$ 196 millones.

Artículo 2º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 3º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre desenganche contenidas en la resolución 44 de 1966.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1968
(diciembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en diez y seis pesos con treinta centavos (\$ 16.30) por dólares de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1968.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

TRASLADOS FISCALES A DEPARTAMENTOS
Y MUNICIPIOSLEY 33 DE 1968
(noviembre 15)

por medio de la cual se provee al fortalecimiento de los fiscos seccionales y municipales, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1969, serán propiedad exclusiva de los departamentos, intendencias y comisarías, los siguientes impuestos que se causen en sus respectivas jurisdicciones:

a) El impuesto del 2% sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 2º de la ley 143 de 1938, y demás disposiciones concordantes y complementarias, en las condiciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la ley 1ª de 1961;

b) El impuesto de \$ 1.00, por botella de licores destilados de producción nacional, creado por el decreto legislativo 2956 de 1955, artículo 8º;

c) El impuesto de venta sobre licores destilados de producción nacional, creado por el decreto-ley 3288 de 1963, y modificado por el decreto-ley 1595 de 1966;

d) El gravamen o recargo nacional del 10% sobre el Impuesto de Registro y Anotación, de que trata el artículo 10 de la ley 128 de 1941.

Parágrafo 1º Las entidades beneficiadas con este traspaso procederán a organizar y a asumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos, con las tarifas y sobre las bases normativas en vigencia.

Parágrafo 2º El gravamen o recargo a que se refiere el literal d) de este artículo, que se cause en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, continuará cobrándose por éste como propiedad suya exclusiva.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1969, cédese a los departamentos, al Distrito Especial de Bogotá, y a los municipios, y serán propiedad exclusiva de estas entidades en las proporciones que en este artículo se determinen, los siguientes porcentajes del impuesto sobre las ventas, creado por

el decreto-ley 3288 de 1963, y modificado por el decreto-ley 1595 de 1966; en 1969, un 10% de su producto anual; en 1970, un 10% más, o sea un 20% de su producto anual; de 1971 en adelante un 30% del producto anual del impuesto.

Parágrafo 1º El valor total de la participación de que trata el presente artículo se distribuirá así: el 70% entre los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, en proporción a sus habitantes de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, y el 30% entre estas mismas entidades, por partes iguales.

Parágrafo 2º La participación de que trata el presente artículo será pagada por la nación a las entidades beneficiadas, regular y periódicamente, dentro de cada vigencia fiscal.

Parágrafo 3º Los departamentos, a su vez, distribuirán entre los municipios de su jurisdicción el 50% de la participación que les corresponda por este concepto, distribución que harán en proporción al número de habitantes de los respectivos municipios de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, total o parcial, de la participación. En este reparto no podrá corresponderle a la capital del departamento, con más de cien mil habitantes, más del diez por ciento de la participación municipal, excepto en el caso de que la población de dicha capital exceda al cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de la respectiva población departamental.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1969, serán propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá los siguientes impuestos que se causen en sus respectivas jurisdicciones:

a) El impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7º de la ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias;

b) El impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias;

c) El impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas, a que se refieren las leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los municipios y el Distrito Especial procederán a organizar y a asumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos a que se refiere este artículo, con las tarifas y sobre las bases normativas en vigencia.

Artículo 4º Los establecimientos de crédito y las compañías de seguros podrán ser gravados con impuestos de industria y comercio por los respectivos municipios, sin exceder de las siguientes sumas:

a) En los municipios cuyo número de habitantes no exceda de 50.000, \$ 3.600.00 anuales;

b) En los municipios cuyo número de habitantes sea superior a 50.000, sin exceder de 150.000, \$ 7.200.00 anuales;

c) En los municipios cuyo número de habitantes sea superior a 150.000, sin exceder de 400.000, \$ 12.000.00 anuales;

d) En los municipios cuyo número de habitantes sea superior a 400.000, \$ 24.000.00 anuales;

e) En el Distrito Especial de Bogotá, \$ 36.000.00 anuales.

Parágrafo 1º El número de habitantes de cada municipio será el que haya arrojado el último censo nacional, de acuerdo con las cifras registradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—.

Parágrafo 2º Cuando en el Distrito Especial de Bogotá o dentro de una jurisdicción municipal funcionen varias oficinas de un mismo establecimiento bancario, la tarifa máxima aplicable a una de las oficinas será la que corresponda de acuerdo con el número de habitantes del respectivo municipio; y para las demás oficinas las señaladas para municipios cuyo número de habitantes no exceda de 50.000.

Artículo 5º Los intereses de mora que los departamentos, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá tengan derecho a percibir por concepto de cualquier impuesto, en ningún caso podrán exceder del 2½ % por cada mes o fracción de mes sobre los saldos exigibles.

Artículo 6º El gobierno queda facultado para adoptar los métodos de recaudo, pago y distribución de los impuestos que se ceden por la presente ley.

Artículo 7º A partir del 1º de enero de 1969 los gastos que demanden las oficinas municipales de estadística manejadas por la nación, señalados por

el decreto 1633 de 1960, y el sostenimiento de las Oficinas de Registro del Estado Civil, señalados por el decreto 3325 de 1959, serán de cargo de la nación.

Artículo 8º En lo sucesivo los auxilios decretados por el congreso o el gobierno nacional, en favor del Distrito Especial de Bogotá, los departamentos, intendencias, comisarías o municipios e instituciones de beneficio común inclusive el porcentaje de que trata el artículo 2º de esta ley, y los auxilios que actualmente se delegan por medio de institutos descentralizados, serán girados directamente a los departamentos, intendencias, comisarías, al Distrito Especial de Bogotá o a los municipios para que sean entregados oportunamente a las entidades beneficiadas por medio de los funcionarios competentes en las distintas secciones del país.

Parágrafo. Para exigir el pago de cualquier auxilio nacional, las entidades favorecidas que lo necesiten, se proveerán de personería jurídica, y su tesorero tendrá que otorgar fianza de manejo ante la Contraloría Departamental de la respectiva sección del país, y llenar los demás requisitos que se juzguen oportunos para la mejor inversión y control de los fondos públicos.

Artículo 9º De conformidad con el artículo 1º de la ley 111 de 1960, el inciso final del artículo 1º del decreto 1786 de 1961 y el decreto 802 de 1966, el aporte anual de la nación para el pago de los maestros de enseñanza primaria será igual a la cuantía total de los sueldos que en cada departamento, intendencia o Comisaría y el Distrito Especial de Bogotá, regían el 31 de diciembre de 1960, más la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00) en conjunto, sumas todas que se apropiarán con cargo al presupuesto ordinario.

En los términos del presente artículo queda aclarada y complementada la ley 111 de 1960.

Lo dispuesto en este artículo no implica disminución en la cuantía de los aportes incluidos en el presupuesto nacional correspondiente a la vigencia fiscal de 1968, con destino al pago por la nación de los maestros de enseñanza primaria en cada uno de los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, cuantía que se conservará como mínima en lo sucesivo.

Artículo 10. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase hasta el 31 de diciembre de 1968 al Presidente de la República para celebrar acuerdos con los de-

partamentos y el Distrito Especial de Bogotá tendientes a racionalizar el debido funcionamiento de la educación primaria, y para efectuar las operaciones presupuestales y de crédito que fueren necesarias, con tal propósito.

Artículo 11. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístele al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1968, para los efectos siguientes:

a) Determinar la participación que le corresponda al Distrito Especial en las rentas departamentales que se causen dentro de su jurisdicción, y los servicios cuya prestación corresponda al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Especial de Bogotá;

b) Reformar la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá para adecuarla a los requerimientos básicos de su desarrollo.

Artículo 12. Esta ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1968.

El presidente del senado,

MARIO S. VIVAS

El presidente de la cámara de representantes,

RAMIRO ANDRADE

El secretario del senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario de la cámara de representantes,

JUAN JOSE NEIRA FORERO

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Educación Nacional,

OCTAVIO ARIZMENDI POSADA

EMISION DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

LEY 34 DE 1968

(noviembre 15)

por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para emitir títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00). El producto de esta emisión se destinará al financiamiento de planes de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 2º Autorízase al gobierno nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso necesarios. Asimismo el gobierno podrá celebrar con el Banco de la República un contrato de garantía que permita el servicio adecuado de amortización e intereses.

Artículo 3º El gobierno nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por esta ley.

Artículo 4º Igualmente autorízase al gobierno nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en los documentos de deuda pública interna de que trata la presente ley, y para atender adecuadamente su servicio de amortización, intereses y demás gastos.

Artículo 5º Autorízase al gobierno nacional para incorporar en los presupuestos nacionales los ingresos de las operaciones financieras determinadas por esta ley, y para abrir las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto de gastos, con el solo requisito de la aprobación por parte del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 6º Los bonos a que se refiere esta ley estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y serán aceptados por su valor nominal toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la nación.

Artículo 7º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1968.

El presidente del senado,

GERMAN BULA HOYOS

El presidente de la cámara de representantes,

RAMIRO ANDRADE

El secretario del senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario de la cámara de representantes,

JUAN JOSE NEIRA FORERO

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Fomento,

HERNANDO GOMEZ OTALORA

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1969

LEY 35 DE 1968

(noviembre 15)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjanse los cómputos del presupuesto de rentas e ingresos del tesoro de la nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, en la cantidad de once mil trescientos sesenta y un millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 11.361.967.480), moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos.. 4.394.576.480.00

Cálculo de los impuestos indirectos 4.759.153.000.00

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas..... 297.986.136.00

Cálculo de las rentas contractuales 162.360.864.00

Cálculo de los ingresos corrientes \$ 9.614.076.480.00

Recursos de capital

Recursos del crédito..... 1.747.891.000.00

Total de rentas e ingresos...\$ 11.361.967.480.00

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A) Impuestos directos

CAPITULO I

a) *Tributación a la renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios.....\$ 3.768.576.480.00

Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda 72.000.000.00

Numeral 3. Impuesto de ausentismo 500.000.00

Numeral 4. Impuesto ganadero .. 140.000.000.00

Numeral 5. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales - ICSS 191.000.000.00

Numeral 6. Impuesto adicional del 1% 80.000.00

Numeral 7. Impuesto del 2% sobre premios de loterías..... 15.420.000.00

CAPITULO II

b) *Tributación a la propiedad*

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial..... 32.000.000.00

Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.. 175.000.000.00

B) Impuestos indirectos

CAPITULO III

a) *Impuesto sobre comercio exterior*

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.644.000.00
Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recargos	1.800.000.000.00
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje	3.200.000.00
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos.....	100.000.00
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas.....	22.000.000.00
Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios	385.000.000.00
Numeral 27. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, con destino al Fondo de Promoción de las Exportaciones	115.000.000.00
Numeral 28. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, para fomento cafetero	115.000.000.00

CAPITULO IV

b) *Impuesto sobre la producción y consumo*

Numeral 34. Impuesto de \$ 1 por cada botella de licores nacionales destilados que se consuman en el país	1.450.000.00
Numeral 35. Impuesto del 10% a la gasolina	72.000.000.00
Numeral 36. Impuesto a las ventas	900.000.000.00
Numeral 37. Impuesto ad valorem a la gasolina y el ACPM.....	770.000.000.00

CAPITULO V

c) *Impuesto sobre los servicios*

Numeral 44. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	32.724.000.00
Numeral 45. Impuesto pro-turismo nacional del 5% a tarifas hotele-	

ras, pasajes internacionales y otros	16.000.000.00
--	---------------

Numeral 46. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	35.000.00
--	-----------

Numeral 47. Recargo del 10% a las boletas de entrada a espectáculos públicos en los departamentos del Valle y del Tolima.....	5.000.000.00
---	--------------

CAPITULO VI

d) *Grupo de timbre*

Numeral 52. Impuesto sobre papel señalado y timbre nacional.....	520.000.000.00
--	----------------

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) *Servicios y productos portuarios*

Numeral 60. Muelles fluviales....	100.000.00
Numeral 61. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales	200.000.00

CAPITULO VIII

b) *Servicios administrativos*

Numeral 68. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma	46.760.087.00
Numeral 69. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la superintendencia del ramo	29.769.899.00
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría al funcionamiento de las respectivas auditorías y gastos generales de auditoría	40.543.000.00

CAPITULO IX

c) *Otras tasas y multas*

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones	
--	--

que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	1.500.000.00
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales.....	30.000.000.00
Numeral 78. Tasa de pesca de perlas y otras	150.000.00
Numeral 79. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	20.000.000.00
Numeral 80. Tasa sobre minas....	80.000.00
Numeral 81. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro	1.000.000.00
Numeral 82. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (Ley 15 de 1968)....	19.800.000.00
Numeral 83. Tasa sobre patentes y registro de marcas, y productos de la "Gaceta de propiedad industrial"	2.083.150.00
Numeral 84. Otras tasas y multas no especificadas	106.000.000.00

B) RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO X

a) Minas

Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas....	800.000.00
---	------------

CAPITULO XI

b) Salinas

Numeral 98. Salinas terrestres (administración del Banco de la República)	500.000.00
Numeral 99. Salinas marítimas (administración del banco).....	500.000.00

CAPITULO XII

c) Petróleos y oleoductos

Numeral 105. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco....	6.845.600.00
Numeral 106. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco....	3.668.100.00
Numeral 107. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo.....	24.000.00

Numeral 108. Compañía Shell Cóndor - Concesión Yondó.....	2.721.000.00
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo.....	357.000.00
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo	5.355.000.00
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina.....	530.400.00
Numeral 112. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí-Terán	1.428.000.00
Numeral 113. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua..	2.788.000.00
Numeral 114. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño.	142.800.00
Numeral 115. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	25.500.00
Numeral 116. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama	627.300.00
Numeral 117. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro.	1.700.00
Numeral 118. Texas Petroleum Company - Concesión Tetuán...	—
Numeral 119. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná..	88.400.00
Numeral 120. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha	1.200.00
Numeral 121. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal..	30.600.00
Numeral 122. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica	—
Numeral 123. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Girona	6.800.00
Numeral 124. International Petroleum Colombia Limited San Andrés Development Oil Company - Concesión El Jobo.....	150.000.00
Numeral 125. Tennessee Colombia S. A. - Concesión Neiva.....	462.400.00
Numeral 126. Compañía Petrolera Nueva Granada - Concesión Lebrija	—
Numeral 127. Antex Oil y Gas Co. - Concesión El Dificil	55.000.00

Numeral 128. Chevron Richmond Petroleum Company - Concesión Zulia	22.576.000.00
Numeral 129. Magdalena Oil Company - Concesión Sampués.....	60.000.00
Numeral 130. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos.	—
Numeral 131. Cánones superficia- rios de petróleo	29.154.339.00
Numeral 132. Participación nacio- nal en transportes por oleoductos	10.310.605.00
Numeral 133. Texas Petroleum Company - Concesión Orito....	7.344.000.00
Numeral 134. Sinclair Colombian Oil Company International Co- lombia Limited - Concesión Pro- vincia	12.455.900.00
Numeral 135. Texas Petroleum Company - Concesión Los Alpes	28.000.00

CAPITULO XIII

d) *Otros productos y participa-
ciones*

Numeral 141. Producto venta for- mularios Supercomex	15.200.000.00
Numeral 142. Productos líquidos de la Planta Colombiana de Soda..	100.00
Numeral 143. Producto de bienes nacionales	600.000.00
Numeral 144. Producto del Institu- to Nacional de Cancerología....	100.00
Numeral 145. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Hi- giene Samper Martínez	250.000.00
Numeral 146. Remanente de pro- ductos de servicios de ferris....	100.00
Numeral 147. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefa- cientes	100.00
Numeral 148. Participación de la Nación en el control de radioco- municaciones	14.000.00
Numeral 149. Participación de la Nación en la explotación de bos- ques y productos forestales....	1.200.000.00

Numeral 150. Fondo Fomento de la Docencia (cursos paralelos diur- nos y nocturnos)	100.00
Numeral 151. Derechos de análisis para efectos de registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios.....	1.200.000.00
Numeral 152. Producto del Institu- to Electrónico de Idiomas.....	1.638.000.00
Numeral 153. Intereses por presta- mos de contrapartida en pesos Fondo de Inversiones Privadas..	3.512.000.00
Numeral 154. Utilidad de la Nación en la acuñación de moneda frac- cionaria	1.000.000.00
Numeral 155. Otros ingresos por rentas contractuales no especifi- cadas	2.640.000.00

CAPITULO XIV

a) *Otros recursos no especificados*

Numeral 160. Consignaciones del INCORA para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario	2.991.620.00
Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Indus- trial y Minero, para atender al servicio del crédito 448-CO del BIRF	17.540.000.00
Numeral 162. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Re- forma Agraria, para atender al servicio del crédito número 514- L-046 de la AID	1.426.000.00
Numeral 163. Consignación del Banco Ganadero, para atender al servicio del crédito número 514- L-048	1.319.700.00
Numeral 164. Consignación del Banco de la República para ser- vicio de la deuda con la AID 514-G-042	2.791.400.00

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XVI

RECURSOS DEL CREDITO

a) *Recursos del crédito interno*

Numeral 166. Emisión de bonos,
ley 21 de 1963 50.000.000.00

Numeral 167. Emisión de Bonos
Agrarios, decreto 687 de 1968... 200.000.000.00

Numeral 168. Producto de la nueva
emisión de Bonos de Desarrollo
Económico destinados a la finan-
ciación de planes de fomento eco-
nómico y mejoramiento social.. 66.000.000.00

b) *Recursos del crédito externo*

Numeral 170. Utilización de las
contrapartidas en pesos prove-
nientes de empréstitos externos. 1.202.896.000.00

Numeral 171. Equivalente en pesos
del producto de las operaciones
de crédito externo, con el BID,
utilizable en 1969, para construc-
ción de carreteras 46.724.000.00

Numeral 172. Equivalente en pesos
del producto de las operaciones
de crédito externo, con el BIRF,
utilizable en 1969, para cons-
trucción de carreteras..... 124.243.000.00

Numeral 173. Empréstito concedi-
do por el Bank of America Na-
tional Trust and Savings Asso-
ciation para la construcción del
Palacio de Justicia 58.028.000.00

Total del presupuesto de rentas e
ingresos\$ 11.361.967.480.00

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos
del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal
del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, una

suma igual a la del cálculo de las rentas e ingre-
sos del Tesoro de la Nación, determinado en el ar-
tículo anterior, por valor de once mil trescientos se-
tenta y un millones novecientos sesenta y siete mil
cuatrocientos ochenta pesos (\$ 11.361.967.480) mo-
neda legal, distribuida entre las distintas ramas del
poder público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional

a) Funcionamiento\$ 60.159.315.00

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República

a) Funcionamiento 78.365.160.00

C) RAMA EJECUTIVA

1. *Departamentos administrativos*

Presidencia de la República

a) Funcionamiento 7.821.625.00

Planeación

a) Funcionamiento 5.711.810
b) Inversión 21.800.000 27.511.810.00

Estadística

a) Funcionamiento 25.444.090
b) Inversión 16.958.000 42.402.090.00

Servicio Civil

a) Funcionamiento 5.956.567.00

Seguridad Nacional

a) Funcionamiento 66.019.274
b) Inversión 16.700.000 82.719.274.00

Aeronáutica civil

a) Funcionamiento 10.120.000.00

Servicios generales

a) Funcionamiento 23.732.227.00

2. *Ministerios*

Gobierno

a) Funcionamiento 44.266.712
b) Inversión 165.596.629 209.863.341.00

Relaciones exteriores

a) Funcionamiento 96.990.965
b) Inversión 5.000.000 101.990.965.00

Justicia

a) Funcionamiento	200.559.482	
b) Inversión	24.147.174	224.706.656.00

Hacienda y Crédito Público (ordinario)

a) Funcionamiento	1.031.522.022	
b) Inversión	85.628.000	1.117.150.022.00

Hacienda y Crédito Público (deuda)

a) Funcionamiento	1.446.856.603.00	
-------------------	------------------	--

Defensa Nacional

a) Funcionamiento	1.364.865.423	
b) Inversión	47.900.000	1.412.765.423.00

Policía Nacional

a) Funcionamiento	851.272.584	
b) Inversión	11.800.000	863.072.584.00

Agricultura

a) Funcionamiento	16.322.701	
b) Inversión	694.040.000	710.362.701.00

Trabajo

a) Funcionamiento	245.396.570	
b) Inversión	2.060.000	247.456.570.00

Salud Pública

a) Funcionamiento	259.830.026	
b) Inversión	190.855.680	450.685.706.00

Fomento

a) Funcionamiento	48.772.144	
b) Inversión	890.059.857	938.832.001.00

Minas y Petróleos

a) Funcionamiento	12.492.453	
b) Inversión	18.325.000	30.817.453.00

Educación Nacional

a) Funcionamiento	1.174.558.630	
b) Inversión	263.184.909	1.437.743.539.00

Comunicaciones

a) Funcionamiento	57.223.593	
b) Inversión	18.200.000	75.423.593.00

Obras Públicas

a) Funcionamiento	44.625.492	
b) Inversión	1.369.177.186	1.413.802.678.00

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	289.584.876.00	
-------------------	----------------	--

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	52.064.701.00	
Total	\$ 11.361.967.480.00	

RESUMEN

Total del presupuesto de funcionamiento	\$ 6.073.678.442.00
Total del servicio de la deuda....	1.446.856.603.00
Total del presupuesto de inversión	3.841.432.435.00
Total presupuesto de gastos.....	\$ 11.361.967.480.00

TERCERA PARTE**DISPOSICIONES GENERALES****I****De las rentas**

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido en la ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1969 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presu-

puestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordenen devolver y que correspondan a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del tesoro.

II

De las reservas del balance del tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1968, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituídas en el balance del tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los fondos rotarios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de decreto-ley 1675 de 1964. De esta actuación dará aviso a los ministerios y departamentos administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1968, que deban ampararse, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 103 del decreto-ley 1675 de 1964, con reservas de apropiación en el balance del tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del balance del tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1968, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fueren necesario, el valor de los pedidos

pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1969.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el balance del tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1968. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo, y el artículo anterior.

Artículo 11. En el balance del tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del presupuesto.

Artículo 12. Por decretos separados, que solo requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el gobierno nacional distribuirá las partidas que así lo requieran que no hayan sido distribuidas por el Congreso, incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del presupuesto. Los ministerios y departamentos administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1969, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o consti-

tuir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de las partidas que propongan los ministerios y departamentos administrativos destinadas a atender al pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del presupuesto de funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas por este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la ley de apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos ministerios y departamentos administrativos, se pagará con

cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "Servicios personales", "Servicios Públicos" y auxilios de fomento regional incorporados por el congreso, se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales esta dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanentes para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del decreto-ley 1675 de 1964, a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 109 del decreto-ley 1675 de 1964, los establecimientos públicos nacionales no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se ha-

ga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Artículo 22. Prorrégase durante el año de 1969 la vigencia del decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los ministerios y departamentos administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del decreto-ley 1675 de 1964, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000.00) que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, —Dirección General del Presupuesto—, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago, y la Dirección General de Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia o cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y auxilios de la nación solo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar los giros correspondientes a partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben:

a) Que las matrículas, pensiones de estudio y tarifas de transporte que cobran a sus alumnos han sido aprobadas por la respectiva Junta Seccional Reguladora de Matrículas y Pensiones;

b) Que tienen el número de estudiantes becados que les corresponde de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00), para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el internado en cualquiera de los cursos y que para la adjudicación de estas becas están cumpliendo con las disposiciones del decreto 1070 de 1967;

c) Que están cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el costo de la educación en el país, y en especial con las del artículo 15 del decreto 156 de 1967.

Artículo 27. Queda absolutamente prohibido, en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 28. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra de-

pendencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 29. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo ministerio, y el presupuesto del Ministerio de Justicia y de la Rama Jurisdiccional serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente a dicha deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 30. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departamentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del tesoro y las económicas del país así lo exigen, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 31. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen cuando no se ajusten a las normas prescritas en el decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 32. Los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos solo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en caso de excepcional urgencia ampliamente comprobadas para atender a la buena marcha de los

servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza calificadas por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 33. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1969 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Subsidio familiar.
12. Indemnización por vacaciones.
13. Subsidio de transporte.

II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sosténimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias

1. Pagos de previsión social.
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de previsión y seguros sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales;
 - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional

DEFINICIONES

I—Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1969.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los senadores y representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio, no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justi-

fique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

10. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, aduanas, prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

11. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las

Fuerzas de Policía y de otras entidades, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

12. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante, o a las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza, que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 29 de la ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, cuando se trate de personal técnico, que suscribirán los ministros y jefes de departamento respectivos, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, en los casos del personal en servicio activo. Este ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

13. Subsidio del transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el decreto 237 de este último año, y el decreto número 1072 de 1967 que fijó en \$ 40.00 mensuales el subsidio.

II—Gastos generales

Se entiende por gastos generales los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1969.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación

y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correa y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como, por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de su cargo.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreo, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y de las campañas edu-

cativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedula-ción. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el Ramo de Prisiones, y la Policía Nacional, podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos; de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sosténimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganados, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida, o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente ministro o jefe de departamento administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales reso-

luciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III—Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencia las erogaciones que haga el gobierno nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1969 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdivide:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado.

b) Cajas de previsión y seguros sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las cajas e instituciones de previsión y seguros sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la nación.

Artículo 34. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ella indicados y solamente para tales fines.

Artículo 35. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 36. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, o para reconocimientos y pagos deberá ser suscrita por el ministerio del ramo o el jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 37. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1969, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 38. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del decreto-ley 1675 de 1964, para ejercer el control administrativo del presupuesto de los establecimientos públicos descentralizados, el gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

IV—Disposiciones varias

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del tesoro como de la hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1968 aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El gobierno nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental, intendencial, comisarial, o municipal, salvo en los casos en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 211 de la constitución nacional.

Artículo 42. Los auxilios destinados a la construcción de locales para toda clase de planteles educativos distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los tesoreros respectivos de los municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales, o a los tesoreros departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Artículo 43. Los aportes o auxilios apropiados por el congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, O.A.P.E.C., Fondo Vial Nacional, Empresa Colombiana de Aeródromos, etc., deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios, este no los hubiere invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los tesoreros municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestales en vigencias anteriores y entregadas a di-

chos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido, en la correspondiente vigencia, los aportes o auxilios apropiados, estos se reservarán con la misma destinación en el balance del tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 44. El gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto, podrá agrupar los auxilios en los correspondientes programas sin modificar, en lo más mínimo, ni la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de los mismos decretados por el congreso. Con igual limitación podrá hacer las modificaciones que requieran los diferentes programas para ajustarlos a los decretos sobre reforma administrativa.

Artículo 45. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan en el decreto de liquidación del presupuesto y los términos y cifras de la ley del mismo, mediante solicitudes motivadas de la mesa directiva de la comisión cuarta de la Cámara de Representantes. Cuando el error sea de la ley de presupuesto, el gobierno queda facultado para aclararlo por medio de decreto, a solicitud de la misma mesa directiva.

Artículo 46. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 47. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los municipios y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando estos así lo soliciten.

Artículo 48. Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1968, el gobierno propondrá al congreso la forma de financiarlo.

Artículo 49. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada" se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 50. Las apropiaciones que figuren en el presupuesto para la vigencia fiscal de 1969, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación

de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 51. La totalidad de las partidas asignadas por la presente ley a las intendencias y comisarías, incluyendo los auxilios votados en las diferentes ramas de la administración pública, serán giradas directamente a los tesoreros intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 52. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 53. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la ley 19 de 1958 y los decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo 1º Las apropiaciones para obras de acción comunal serán giradas directamente a los tesoreros municipales de los municipios beneficiados, pero deberán girarse a los tesoreros departamentales, cuando así se ordene expresamente en la apropiación respectiva.

Parágrafo 2º Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva junta de acción comunal del municipio favorecido, de común acuerdo con el promotor regional, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 54. El gobierno, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo municipio, y, además, tenga concepto favorable de la junta comunal respectiva.

Artículo 55. Autorízase al gobierno nacional para efectuar por decreto, a partir del primero de enero de 1969, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir las apropiaciones correspondientes, y

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la administración pública, el cumplimiento del programa de inversiones, los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito y la reforma administrativa, sin afectar las apropiaciones correspondientes a auxilios regionales decretados por el congreso.

Artículo 56. Autorízase al gobierno nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del presupuesto de inversión para el año de 1969 que quedarán financiadas con fondos de contrapartida, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el congreso en la ley de presupuesto.

Artículo 57. Mientras se expiden los decretos de reajuste del presupuesto, como consecuencia de la reforma administrativa, se podrá girar, por analogía, sobre las apropiaciones existentes, a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de la administración pública y la Contraloría General refrendará estos giros en la medida que se lo solicite la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 58. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1968.

El presidente del senado de la república,
MARIO S. VIVAS

El presidente de la cámara de representantes,
RAMIRO ANDRADE

El secretario general del senado,
AMAURY GUERRERO

El secretario general de la cámara de representantes,
JUAN JOSE NEIRA

República de Colombia - Gobierno nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

SE PROVEE EL AUMENTO DE CAPITAL DEL IFI Y SE LE CONCEDEN ALGUNAS FACULTADES

LEY 41 DE 1968

(noviembre 18)

por la cual se conceden unas autorizaciones al gobierno nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico industrial regional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 16 de 1963, autorizase al gobierno nacional para aumentar su aporte al capital del Instituto de Fomento Industrial en la suma de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00).

Parágrafo. Por el valor de los aportes de capital que haga el gobierno al Instituto de Fomento Industrial, este emitirá acciones a favor de la nación al valor nominal de diez pesos (\$ 10.00) moneda corriente cada una.

Artículo 2º Con imputación al aumento de capital autorizado en el artículo anterior, facúltase al gobierno nacional para aportar al Instituto de Fomento Industrial la Planta Colombiana de Soda que forma parte del patrimonio de la Concesión de Salinas del Banco de la República y las refinerías de sal, así como aquellas instalaciones industriales que se consideren como integrantes o necesarias para el funcionamiento de las Plantas de Soda de Betania (Cundinamarca) y la de la Costa Atlántica.

Parágrafo. El Instituto de Fomento Industrial no podrá enajenar dicho complejo industrial, sino con autorización del gobierno.

Artículo 3º El aporte de los bienes a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, se hará por el avalúo de los activos que de ellos verifique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la asesoría del Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

Parágrafo. Autorízase al gobierno nacional para asumir como deuda pública los pasivos correspondientes a las mismas Plantas, y a celebrar los contratos de financiación que fueren necesarios con el Banco de la República y otras entidades nacionales o extranjeras.

Artículo 4º Autorízase al gobierno nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial un

contrato de concesión o de administración delegada, según lo considere más conveniente, para continuar la explotación de las salinas nacionales, el comercio de sales en el país, y en general para que el Instituto de Fomento Industrial tome a su cargo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrolla hoy como concesionario de la nación, para la explotación de las salinas.

Artículo 5º En cuanto fuere necesario facúltase al gobierno nacional para convenir con el Banco de la República todo lo relacionado con la terminación de los contratos vigentes sobre la Concesión de Salinas y la entrega al Instituto de Fomento Industrial de los bienes y empresas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º El aporte y los contratos a que dé lugar la presente ley, deberán hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el Banco de la República, como concesionario de la nación, y especialmente las relacionadas con el régimen laboral y sanitario pactado con los trabajadores de la Concesión de Salinas, debiéndose sustituir el Instituto de Fomento Industrial en todas y cada una de dichas obligaciones.

Artículo 7º El gobierno nacional con el objeto de procurar un desarrollo industrial armónico entre las diferentes regiones del país y a fin de dar una mejor utilización a los recursos naturales y a los recursos humanos en toda la nación, adoptará políticas de estímulo preferencialmente las inversiones del sector público hacia el establecimiento o ampliación de empresas en las regiones determinadas como nuevos centros o polos de desarrollo económico.

Parágrafo. El gobierno igualmente reglamentará la forma como dará aplicabilidad a las políticas de que trata el presente artículo.

Artículo 8º El Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con el potencial de desarrollo de las diferentes regiones del país, podrá invertir en sociedades cuyo objetivo principal sea brindar las facilidades de "Parques Industriales", que permitan una rápida y racional localización de nuevas empresas y den en arrendamiento u ofrezcan financiación para la adquisición de tierras y construcción de los edificios industriales.

Parágrafo. Estas inversiones las hará el Instituto preferencialmente en zonas que presenten las ca-

racterísticas de menor desarrollo económico relativo, y en las cuales el gobierno nacional tenga especial interés de impulsar o incorporar a la actividad industrial.

Artículo 9º Autorízase al Instituto de Fomento Industrial para invertir, sin limitaciones de capital, en la Corporación Financiera Popular.

Artículo 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1968.

El presidente del senado,

MARIO S. VIVAS

El presidente de la cámara de representantes,

RAMIRO ANDRADE

El secretario del senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario de la cámara de representantes,

ADRIANO TRIBIN PIEDRAHITA

República de Colombia. Gobierno nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Fomento,

HERNANDO GOMEZ OTALORA

El Ministro de Minas y Petróleos,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

NOTA: En la revista de enero de 1969, aparecerán los textos de importantes normas legales, entre otras, las leyes 48, 60 y 66 de diciembre de 1968, sobre adopción como normas de carácter permanente de determinada legislación de emergencia, creación de estímulos al turismo y reglamentación de las actividades de urbanización, construcción y crédito para vivienda.

Igualmente, se anuncia que en breve aparecerá un folleto sobre la reciente reforma administrativa.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

- 142—Autoridades de los bancos centrales de América Latina y de otras instituciones de la región, miembros del CEMLA. Supl. CEMLA. 4: 148-153 Ab. '65 México.

- 143—Banco de Ahorro y Vivienda; reformas fundamentales a la legislación sobre ahorros. C. Agr. 171: anexo. Oc. '65 Bogotá.

Texto del decreto legislativo N° 2349 de 1965 por el cual se fomenta el ahorro popular, se encauza la construcción y adquisición de vivienda, se crea el Banco del Ahorro y Vivienda, se estimula la inversión de capitales en edificaciones para albergues, se organizan operaciones de descuento de hipotecas y se combate el desempleo.

- 144—El Banco Internacional de Cooperación Económica. Supl. CEMLA. 5: 178-180 My. '65 México.

El 1° de enero de 1964 inició sus operaciones el B.I.C.E. Las bases legales para su establecimiento se encuentran en un convenio concertado entre los países del COMECON, firmado el 22 de octubre de 1963, relativo a un sistema multilateral de liquidaciones en rublos transferibles y la organización de un B.I.C.E.

- 145—The Bank for International Settlements: Aims, adaptations and achievements 1929-1965. Rev. Bar. Ban. 40(4): 69-72 Nv. '65 Londres.

Contenido: Balance sheet as at 31st. March 1965 (in Gold Francs). - Post-war reconstruction. - The Euro-Currency market.

- 146—Baratella, Mario. Propuestas a la reunión de la banca comercial de los países de la ALALC. Com. Ext. 15(3): 187-188 Mz. '65 México.

Contenido: Convertibilidad y libre transferibilidad. - Compensaciones y pagos. - Representación de la banca comercial en la ALALC.

- 147—Bell, James F. National Bank Branches; the authority to approve and to challenge. - Bank Law Journal 82(1): 1-39. En. '65 Boston.

El propósito de este artículo es el de discutir dos asuntos: 1—El alcance de la autoridad del Contralor de la Moneda para aprobar sucursales de bancos nacionales; y 2—El alcance de la revisión judicial de tal aprobación y disponible para otro competidor u otra parte interesada.

- 148—Branger, Jacques. El sistema bancario francés, Tec. Fin. 5(1): 16-32 St./Oc. '65 México.

Contenido: Historia. - Las tendencias del sistema bancario francés. - Organización. - El sector público. - El sector nacionalizado. - El sector privado. - La reglamentación bancaria.

- 149—Burgess, Randolph. Cinquant' anni di Federal Reserve System riflesso internazionale. Bria. 21(11): 1312-1316 Nv. '65 Roma.

El sistema de la Reserva Federal cumplió cincuenta años de actividad. El autor, eminente experto y hombre de estudio, consigna las principales contribuciones que el sistema ha aportado en el campo internacional en los últimos cincuenta años. Uno de los más grandes méritos del sistema es el de haber dado origen a un equipo de expertos, que es el que ha dado una gran contribución en la solución de problemas internos e internacionales.

- 150—Creación del Banco Nacional Agropecuario. Com. Ext. 15(3): 191 Mz. '65 México.

Texto del decreto presidencial que crea el Banco Nacional Agropecuario de México.

- 151—Dupetit, Edmundo. Políticas de integración bancaria latinoamericana. Com. Mund. 6(64/65): 124-128 St./Oc. '65 México.

Contenido: Coordinación. - Soluciones de garantías. - Financiación y promoción.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
				NUMERO	FECHA	
LEYES						
Ley	34	Nov.	15	32.667	Dic. 10 68	I—Autoriza al gobierno nacional para emitir "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de \$ 300.000.000, para fines de fomento económico y mejoramiento social, exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y fijarles interés, plazo de amortización y demás características, previo concepto de la Junta Monetaria. II—Dispone que el gobierno podrá celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso necesarios y con el Banco de la República el contrato de garantía que permita el servicio adecuado de amortización e intereses. III—Faculta al gobierno para incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.
Ley	35	Nov.	15	32.668	Dic. 11 68	Presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1969. Primera parte: presupuesto de rentas e ingresos. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales.
Ley	39	Nov.	18	32.669	Dic. 12 68	I—Ordena por intermedio del Incora, realizar los estudios y construcción de una obra de riego en el departamento del Huila, y señala la suma que será destinada para tales efectos, en la vigencia fiscal de 1969. II—Destina la suma de \$ 2.000.000, que será presupuestada en la vigencia de 1969, para que sea entregada al Incora con destino al estudio de irrigación de los terrenos de los municipios del Guamo y San Luis en el departamento del Tolima.
Ley	41	Nov.	18	32.669	Dic. 12 68	I—Autoriza al gobierno para aumentar su aporte al capital del IFI en la suma de \$ 1.000.000.000 y faculta a esta entidad para emitir acciones de \$ 10.00 cada una, a favor de la nación, por el valor de los aportes que vaya haciendo. II—Faculta al gobierno para aportar al IFI la Planta Colombiana de Soda que forma parte de la Concesión de Salinas del Banco de la República y las refinerías de sal, así como las instalaciones industriales necesarias para el funcionamiento de las Plantas de Soda de Betania (Cund.) y la de la Costa Atlántica; para celebrar con el mismo instituto un contrato de concesión o de administración delegada para que continúe la explotación de las salinas nacionales, el comercio de las sales y para que tome a su cargo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrolla en la explotación de las salinas, respetando el régimen laboral pactado con dichos trabajadores. III—Autoriza al gobierno para convenir con el Banco de la República la terminación de los contratos sobre la Concesión de Salinas; para asumir como deuda pública los pasivos correspondientes de las mismas plantas y para celebrar los contratos de financiación que fueren necesarios con el mismo banco y otras entidades. IV—Faculta al IFI para invertir en la Corporación Financiera Popular y en sociedades cuyo objetivo sea brindar las facilidades de "parques industriales" que permitan la localización de nuevas empresas y den en arrendamiento u ofrezcan financiación para la adquisición de tierras y construcción de los edificios industriales, preferencialmente en zonas de menor desarrollo económico relativo. V—Establece por parte del gobierno, para una mejor utilización a los recursos naturales y humanos, la adopción de políticas de estímulo preferencialmente las inversiones del sector público hacia el establecimiento o ampliación de empresas en las regiones determinadas como nuevos centros o polos de desarrollo económico.
Ley	44	Nov.	29	32.670	Dic. 13 68	Aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo" sobre condiciones favorables para que las actividades del personal de tales organismos se desenvuelvan en forma que facilite el cumplimiento de su cometido.
DECRETOS — LEYES						
D.Ley	2813	Nov.	15	32.657	Nov. 28 68	Establece la reorganización de la Presidencia de la República, determina su estructura y funciones de las dependencias.
D.Ley	2814	Nov.	15	32.659	Nov. 30 68	Reestructura la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, dependiente de la Presidencia de la República.
D.Ley	2869	Nov.	20	32.669	Dic. 12 68	I—Crea, en desarrollo de la ley 65 de 1967 el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnológica y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" y les señala sus funciones. II—Determina la composición del consejo y de la junta directiva del fondo que tendrá la dirección del mismo. III—Fija las funciones especiales de la junta directiva del fondo y dispone la manera como estará constituido su patrimonio.
D.Ley	2870	Nov.	23	32.669	Dic. 12 68	Reorganiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y establece: I—Funciones generales del ministerio. II—Dirección y organización interna: funciones del ministro, vice-ministro, secretario general, directores generales, oficina jurídica y oficina de planeación y análisis económicos y fiscales. III—Dirección general de servicios administrativos: organización, funciones generales del director general, de la división de procesamiento automático de datos, de la división de personal y de la división de servicios generales. IV—Entidades asesoras y de coordinación: Junta Monetaria, Consejo Nacional de Política Aduanera y comités de coordinación. V—Organismos adscritos y vinculados: Superintendencia Bancaria, Instituto Nacional de Provisiones, Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y Banco Popular.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1968

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO Y FECHA			NUMERO	FECHA		
DECRETOS — LEYES						
D.Ley	2707	Oct.	30	32.659	Nov. 30 68	Aplaza hasta el 15 de noviembre de 1968, la vigencia de los decretos leyes 2017, 2047 y 2472 del año en curso, reorganicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
D.Ley	2871	Nov.	23	32.674	Dic. 18 68	Organiza la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; señala su estructura general y las funciones a nivel central, regional y local.
D.Ley	2886	Nov.	25	32.675	Dic. 19 68	Reorganiza la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; determina su estructura y las funciones de cada una de las dependencias.
D.Ley	2887	Nov.	25	32.675	Dic. 19 68	Organiza la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; señala su estructura y las funciones que tendrá la dirección general y cada una de las divisiones.
D.Ley	2921	Nov.	28	32.676	Dic. 20 68	Organiza la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; señala su estructura y las funciones de cada una de sus dependencias.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES						
D.	2735	Nov.	2	32.676	Nov. 29 68	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para firmar a nombre del gobierno, el contrato de garantía relacionado con el préstamo por valor de US\$ 4.500.000, celebrado entre la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y el Instituto Mobiliare Italiano "I.M.I.", con destino a financiar los planes de desarrollo de dicha empresa, operación de crédito autorizada por la resolución ejecutiva 343 de 1968.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	2746	Nov.	6	32.658	Nov. 29 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 32.431.200, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	2747	Nov.	7	32.659	Nov. 30 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Defensa Nacional— con la suma de \$ 878.000, proveniente de otros recursos no especificados.
D.	2748	Nov.	7	32.659	Nov. 30 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 12.690.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	2749	Nov.	7	32.659	Nov. 30 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Congreso y Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional—, Defensa, Fomento y Obras Públicas— con la suma de \$ 44.250.536, proveniente de la tributación a la renta.
D.	2808	Nov.	15	32.661	Dic. 3 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Agricultura— con la suma de \$ 180.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	2868	Nov.	20	32.669	Dic. 12 68	Autoriza al encargado de negocios de Colombia en Washington, para firmar a nombre del gobierno de Colombia el contrato de garantía relacionado con el préstamo otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a Interconexión Eléctrica S. A. hasta por la suma de US\$ 18.000.000, operación de crédito autorizada por la resolución ejecutiva 401 de 1968.
D.	2924	Nov.	28	32.676	Dic. 20 68	Dispone que estarán exentas de constituir depósito previo las importaciones de material técnico, educativo y de laboratorio que efectúen las universidades y establecimientos de educación que no persigan fines de lucro y que sean para su uso exclusivo.
R.E.	368	Nov.	7	32.663	Dic. 5 68	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito por conducto del Banco de la República y con cargo al préstamo 514-L-025 concedido por la A.I.D. al gobierno nacional, por la suma de US\$ 676.800, de los cuales hasta US\$ 334.500 se desembolsarán en pesos colombianos a la tasa de cambio de \$ 16.30 por dólar, con plazo para su total amortización hasta de 5½ años e interés del 9% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	401	Nov.	18	32.675	Dic. 19 68	Autoriza a "Interconexión Eléctrica S. A." para contratar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de US\$ 18.000.000, con plazo para su total amortización de 21½ años e interés igual al vigente en el Banco al momento de suscribirse el contrato, y comisión de compromiso de ¾ del 1% anual sobre saldos no desembolsados, empréstito que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	410	Nov.	29	32.675	Dic. 19 68	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo, por las sumas de US\$ 321.253.40 y \$ 932.720, con plazo para su total amortización de 6½ años e interés del 6% anual y las facultades para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	411	Nov.	29	32.675	Dic. 19 68	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 15.000.000, con plazo para su total amortización de 12 años e interés del 11% anual y las facultades para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito con el fin de garantizar esta operación.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1968

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	2738	Nov.	2	32.659	Nov. 30 68	Crea e integra un comité para el fomento del maíz opaco, como órgano consultivo adscrito al Ministerio de Agricultura encargado de planificar y presentar para su ejecución al Ministerio o a la entidad que este designe los proyectos necesarios en relación con investigación, mercadeos, precios, crédito y multiplicación de semillas para la producción de dicho grano.
D.	2847	Nov.	18	32.670	Dic. 13 68	Reglamenta parcialmente el artículo 67 del decreto-ley 2420 de 1968 que reestructuró el sector agropecuario, al establecer la distribución de los bienes muebles e inmuebles a dicho sector que estaban adscritos al Ministerio de Agricultura para las labores de fomento agropecuario y de conservación de recursos naturales, así como la totalidad de los bienes que poseen los Institutos de Fomento Tabacalero, Algodonero y Zootécnico Colombiano, entidades estas que dejan de funcionar en virtud de la mencionada disposición. II—Dicta normas sobre bienes que pueden reservarse el Ministerio de Agricultura para la campaña nacional de organización campesina; y sobre remate de vehículos asignados a la campaña de fomento agrícola y pecuario y de conservación de recursos naturales y su distribución. III—Dispone que el gobierno señalará la entidad o entidades que deban asumir los pasivos que arrojen los institutos que desaparecen, así como la distribución de los impuestos y tasas que perciben los mismos.
D.	2849	Nov.	18	32.670	Dic. 13 68	Aprueba el acuerdo número 8 de 1968 de la Junta Directiva del INCORA, que varía los estatutos de esta entidad ajustándolos a las diferentes modificaciones que se han introducido a la ley 135 de 1961 sobre facultades, deberes y organizaciones de ese instituto.
D.	2850	Nov.	18	32.671	Dic. 14 68	Aprueba la reforma de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, relacionada con la nueva constitución de su junta directiva, período de duración de algunos de ellos, suplentes personales, quorum y nombramiento de gerente general.
JUNTA MONETARIA						
R.	62	Nov.	6	(—)	(—)	I—Fija el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República para cada fondo ganadero, en 20% de su capital pagado y reserva legal registrado en el balance del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. II—Dispone que si los fondos tienen en la actualidad cupos de crédito superiores al 20%, podrán utilizar el excedente durante los próximos 12 meses, siempre que en los nuevos contratos que efectúen a partir del 12 de noviembre del corriente año, cumplan algunos de los requisitos establecidos en esta misma norma para tener derecho a los cupos especiales. III—Autoriza al Banco de la República para asignar cupos especiales a los fondos ganaderos a partir del 13 de noviembre de 1969, si han cumplido los requisitos fijados por esta disposición. IV—Dispone que los fondos que a partir del 19 de julio de 1970 no hayan cumplido durante el semestre calendario anterior los requisitos para tener acceso a los cupos especiales, no tendrán derecho a estos durante el semestre calendario siguiente. V—Establece, para los nuevos préstamos de que trata esta resolución, una tasa de interés inferior en dos puntos a la mínima que se cobre sobre operaciones de la ley 26 de 1959.
R.	63	Nov.	16	(—)	(—)	I—Crea en el Banco de la República el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescantar préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a los municipios para financiar obras de desarrollo y adecuación de terrenos para parques, siempre que se prevea la recuperación del costo de la obra. II—Fija los requisitos que deben cumplir los municipios para solicitar estos préstamos y los trámites a que deben someterse las respectivas solicitudes. III—Dispone que los recursos del Fondo provendrán de la colocación de bonos del Banco de la República, que devengarán intereses del 11% anual, y de los aportes que haga el gobierno nacional. IV—Establece que los préstamos tendrán un plazo máximo de 10 años, tasa máxima de interés del 15% y amortización gradual en cuotas uniformes anuales. El redescuento para financiación de obras será hasta del 65% del valor del crédito, a una tasa de interés inferior en 3 puntos a la pactada en la obligación; para adecuación de terrenos para parques, establece un régimen de excepción. V—Determina que estos préstamos se consideran como cartera de fomento hasta concurrencia de la parte no redescantada.
R.	64	Nov.	13	(—)	(—)	Fija en 1%, 10% y 70% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	65	Nov.	20	(—)	(—)	I—Faculta a la Caja de Crédito Agrario para emplear en préstamos para sustitución de cultivos de banano por otros cultivos o por pastos, los recursos del cupo especial de crédito a que se refieren las resoluciones 22 de 1966 y 23 de 1967. II—Autoriza a los bancos comerciales para conceder préstamos con 3 años de plazo, computables como de fomento, a productores de banano para conversión o refinanciación de obligaciones ya contraídas o sustitución por otros cultivos o por pastos. III—Dispone que los préstamos que concedan la Caja Agraria y los bancos comerciales para los fines de esta resolución, deberán hacerse con arreglo a los programas y sistemas de vigilancia y asistencia técnica que establezca el Ministerio de Agricultura. IV—Autoriza al FIP para que amplíe a 10 años el plazo de los préstamos que conceda para sustituir por otras variedades de banano los actuales cultivos del mismo, de acuerdo con los programas y reglamentación que establezca el Ministerio de Agricultura.
3.	66	Nov.	20	(—)	(—)	Fija en 30% y 70% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.